



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1134

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00310-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): STATUM DIGITAL S.A.S NT 901632394-7
Demandado(s): BOOTH SAS NT 901219171-1
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

La apoderada de la sociedad STATUM DIGITAL SAS instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la sociedad BOOTH SAS (representada legalmente por NICOLAS GUSTAVO GARCIA SUCEVA, titular de la CC. 1.144.128.809) pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FESD-106 (con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023) y FESD-107 (con fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2023) que reposan a folios 22 al 34 del plenario, suscrito el 29 de junio de 2023, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2023.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las facturas allegadas como base del recaudo, diremos que estas gozarían de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, ya que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables el artículo 774 *ibidem*.

Sin embargo, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 *ibidem* reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de



datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que **“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”**

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto las facturas electrónicas (desmaterializadas) aportadas al plenario son susceptibles de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellas se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que las facturas en comento no pudieron ser verificadas al consultar el código QR plasmado en ellas.

En ese orden de ideas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada LEDY CATHERINE ALBAN ADAMES, identificada con C.C. 38889938 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.795 del CSJ, en concordancia con el poder conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a4873ec7cccf50e91df2e6cac24f01f1895fc14ee37b4176bf0b65581b14c**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1198

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00338-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante(s): YESICA TATIANA BAENA JUSPIAN – CC. 1.144.047.204
Demandada(s): AMPARO CRIOLLO ESCOBAR – CC. 66.857.932
Trámite por resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN

El inciso tercero del Artículo 406 del C. G. del P. dice “...*en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”.

Revisado el libelo, se tiene que no se ha aportado de manera completa el dictamen pericial requerido, por cuanto en el documento allegado con la demanda no se establece el valor del inmueble, ni las demás particularidades que exige la ley; lo anterior se constituye en razón para inadmitir la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 82 (numeral 11) y el Artículo 90 del Código General del Proceso.

A la luz del catálogo procesal, se concederá el término de cinco días (5) para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la demandante al abogado inscrito EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, titular de la C.C. 14.467.598 y portador de la T.P. 183.752 del C.S.J. en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cde5fb4f92788ea4f2206eb4a8143112084891c14660500534dacc15ee55564**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #: 1245

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00514-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL –
REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante(s): MARIA NUBIA GARCIA CATAÑO
Demandado(s): FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA
Trámite a resolver: TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

Como consta en los archivos 54 y 55 del expediente digital, el perito arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCÍA ha aportado al Despacho el dictamen pericial ordenado en la diligencia de inspección judicial realizada al bien objeto de este litigio el día 30 de enero de 2024.

Así las cosas, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 228 del Código General del Proceso¹, se pondrá en conocimiento de la parte demandada el mencionado dictamen pericial, corriendo traslado del mismo por el término de tres (3) días.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

CORRER TRASLADO ante la parte demandada del dictamen pericial rendido por el perito arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA y que reposa en los archivos 54 y 55 del expediente digital. Dicho traslado se correrá por el término de tres (3) días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.- Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.- Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.- En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.- PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede7fde134eff2d50c93cdc411acfafd7fb3babf41a54ad857cac115d9d2848c**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1259

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00109-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit.: 860.002.180-7
Demandados: BRAYAN ALEXANDER PINEDA LINARES –
C.C.1.144.173.439
FABIOLA LINARES DE PINEDA - C.C. 31.845.362
Trámite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de marzo hogaño, y notificado por estado el día 18 de marzo de 2024, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días para ser subsanada. Vencido el termino otorgado legalmente y sin que la parte interesada hubiere subsanado las falencias señaladas, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo brevemente expuesto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b5cf161edb575f963d4ce398ea6ab9060b0155ce2011ae3527ae10dd9f05e**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1260

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00118-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES
DEL LILI P.H. - Nit.: 900.528.347-2
Demandado: YINETH GUTIERREZ C.C.36.145.621
Trámite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de marzo hogaño, y notificado por estado el día 18 de marzo de 2024, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días para ser subsanada. Vencido el termino otorgado legalmente y sin que la parte interesada hubiere subsanado las falencias señaladas, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo brevemente expuesto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b9db8a55738c58b86f557836d7b1245887dfb68a9ea6805bdfd1df737214c**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1312

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00122-00**
Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreeedor garantizado: MOVIAVAL Nit.: 900.766.553-3
Deudor Garante: JOHAN ANDRES PEREZ TENORIO –
C.C. 1.005.863.297.

Por medio de auto número 691 del 15 de marzo de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda, otorgando el termino legal para su subsanación, la cual se surtió dentro del término legal para hacerlo.

En virtud de la subsanación de la demanda y de que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; toda vez que se logró establecer la propiedad del vehículo en cabeza del garante, el Despacho remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico.

Lo anterior **sin necesidad de la emisión de oficio** alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por MOVIAVAL SAS., a través de apoderado judicial contra JOHAN ANDRES PEREZ TENORIO, titular de la C.C. 1.005.863.297.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor materia de este trámite a la entidad demandante MOVIAVAL SAS por intermedio de quien se autorice, en el lugar que disponga; según el escrito de la demanda deberá ser en el parqueadero Callejón “el silencio” lote 3 Juanchito – Candelaria (V).



TERCERO: Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, expidió la Resolución Nro. DESAJCLR21-57 de fecha 22 de enero de 2.021, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por órdenes de Jueces de la República, el vehículo automotor objeto del presente trámite, debe ser llevado una vez inmovilizado a los siguientes parqueaderos.

NOMBRE DEL PARQUEADERO.	NIT.	REPRESENTANTE LGAL.	DIRECCION Y TELEFONO.
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4.	EVER EDIL GALIDEZ DIAZ.	Calle El Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito. (Candelaria). administrativo@bedega sjmsas.com . Tel 316.4709820.
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1.	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.	Carrera 66 Nro. 13-11 de Cali. Tel. 318-4870205. Caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.	900.272.403-6.	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA.	Carrera 34 Nro. 16-110. Bodegasia.cali@siasalvamentos.com-304-3474497.

En el evento que no sea posible ubicar el referido vehículo en uno de los interiores parqueaderos, deberá ser dejado en el lugar que la autoridad que lo decomise disponga, y donde cuente con el debido cuidado a dicho vehículo.

El vehículo se identifica con los siguientes datos,

Marca	TVS
Línea	APACHE RTR 160 4V XCONNECT
Placa	UEG23F
Color	NEGROI NEBULOSA
Motor	9FLT31605NDD02709
Modelo	2022

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **este auto hace las veces de oficio** por lo que una vez recepcionado por el destinatario SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD de CALI - VALLE, e igualmente a la POLICÍA NACIONAL - Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la entidad solicitante, por intermedio de quien indique del vehículo descrito en el numeral anterior con la advertencia que **no se podrá admitir oposición alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.**



QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad MOVIAVAL SAS, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, titular de la C.C. No. 1.130.648.430 y portador de la T.P. 232.605 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3d7a296753d770b5323cf8452a2343186ad8fb69d26869a0c975642f8cc10**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1264

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00243-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA –
CANONES DE ARENDAMIENTO
Demandante: LILIANA RENE PEREZ – CC. 31.628.610
Demandados: EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO –
CC.. 1.143.963.307
ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ – CC. 66.810.556
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder no proviene del correo del poderdante, tal y como lo señala el inciso tercero del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez allegado el nuevo poder con la corrección anotada, se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb67f08b3b5641873b0d0c7c4cbcd347a5d5548374b9ce77e92b32ce10e1b5**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1191

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00307-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante(s): SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- Nit. 860.034.594-1
Demandado(s): GLORIA PATRICIA CESPEDES DE SOTO –
CC. No. 31.857.911
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderada judicial, instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de GLORIA PATRICIA CESPEDES DE SOTO, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 18690977, con CERTIFICADO No. 0017874046 de fecha 20 DE FEBRERO DE 2024 en el que consta la fecha de suscripción del pagaré No. 18690977 correspondiente a la obligación 407419262760 el día 23 DE ABRIL DE 2022 y como fecha de vencimiento el día 07 DE FEBRERO DE 2024 otorgado por GLORIA PATRICIA CESPEDES DE SOTO, pagaré que reposa a folio 23 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto al Pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste gozaría de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables el artículo 709 *ibídem*.

Sin embargo, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 *ibídem* reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título (según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002), como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.



A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que “*la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...*”

Expuesto lo anterior, al corroborar si en efecto el pagaré allegado al plenario es susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de él se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que no fue posible consultar el código QR plasmado en él en consonancia con la certificación emitida por DECEVAL.

En ese orden de ideas, como quiera que el pagaré No. 18690977 allegado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva.

Por otra parte, al revisar el plenario digital, es notorio para el Despacho que -posterior a la radicación de esta demanda- la apoderada judicial designada, abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, presentó renuncia al poder otorgado, visto que dicha renuncia se acompaña con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P.¹, el juzgado la aceptará, y de la misma forma se requerirá a la parte demandante para que constituya apoderado con el fin de que ejerza su representación en este proceso, toda vez que al ser un proceso de menor cuantía debe observarse lo dispuesto por el Artículo 73² de la misma norma procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, de acuerdo a lo ya expuesto.

¹ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.- El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.- Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.- La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.- La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.- Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

² Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término no superior al concedido en el numeral segundo, constituya apoderado judicial para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fe13537126d900cd6eca5042fac02e14b7cbbc9cf2e471de84b008911abdbb**

Documento generado en 02/05/2024 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00232-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964.4
Demandado (s): CARLOS ARTURO NIÑO GUATAME c.c. N° 19242640
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **23 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **1038** del **15 de abril 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3,104,943.24
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 3,104,943.24

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1331

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00232-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964.4
Demandado (s): CARLOS ARTURO NIÑO GUATAME c.c. N° 19242640
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81561d95106dfa51c14d233b249b8b85343012915fb43e23ceeb5fa6435a3ef8**

Documento generado en 24/04/2024 11:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>